Universidad de Lima

Escuela de Posgrado

Maestría en Derecho Empresarial



Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial

> Walter Christian Pavia Puga Código 20162739

Asesor

Gonzalo de Bracamonte Melgar

Lima – Perú

Julio de 2019



LA EFICIENCIA DEL ARTÍCULO 692-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

LA EFICIENCIA DEL ARTÍCULO 692-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

THE EFFICIENCY OF ARTICLE 692-A OF THE CIVIL PROCEDURAL CODE AGAINST THE OBLIGATION TO GIVE MONEY

CIENTIA ET PRAXIS

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

- 1.1 Descripción y desarrollo del problema
- 1.2 Objetivos del trabajo de investigación
- 1.3 Justificación e importancia

CAPÍTULO I: EFICIENCIA DEL ARTÍCULO 692-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- 2.1 Concepto de obligación
- 2.2 El proceso judicial de obligación de dar suma de dinero
- 2.2.1 El Título Ejecutivo
- 2.3 El Art. 692-A del Código Procesal Civil
- 2.3.1 Evolución
- 2.3.2 Análisis de la norma, previa modificación de la Ley N° 30201
- 2.3.3 Análisis del Proyecto de Ley de la Ley N° 30201
- 2.3.4 Análisis de la norma actual, modificada por la Ley N° 30201
- 2.3.5 Utilidad del Registro de Deudores Judiciales Morosos

CAPÍTULO II: JUSTIFICACIONES PARA UNA PROPUESTA NORMATIVA

- 3.1 Estadística del movimiento jurisdiccional de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República
- 3.2 Ineficiencia del Art. 692-A del Código Procesal Civil
- 3.2.1 Del señalamiento de bien necesariamente libre
- 3.2.2 De la asimetría informativa en cuanto a los activos de la empresa deudora
- 3.2.3 Del Registro de Deudores Judiciales Morosos
- 3.3 Derecho Comparado
- 3.3.1 Análisis del modelo en Argentina
- 3.3.2 Análisis del modelo en Ecuador
- 3.3.3 Análisis del modelo en España
- 3.4 Propuestas
- 3.4.1 Señalamiento de bien(es)
- 3.4.2 La exhibición de los Estados Financieros del último periodo anual o gestión
- 3.4.3 El apercibimiento monetario a los representantes en caso de no exhibir los Estados Financieros

CONCLUSIONES RECOMENDACIONES REFERENCIAS

RESUMEN

En este estudio se investiga la eficiencia del artículo 692-A del Código Procesal Civil vigente desde su última modificación realizada en el año 2014. En la investigación se analizan las acciones que en la actualidad puede llevar a cabo el demandante para recuperar la deuda luego de haber obtenido Sentencia firme en un proceso judicial de obligación de dar suma de dinero. En este estudio se propone además un marco legal que brinde mejores herramientas a los acreedores judiciales a través de la exhibición de estados financieros de las personas jurídicas demandadas, la imposición de multas a los representantes que se reúsen o resistan a ello y, finalmente, la posibilidad de que sea el demandante y ya no el demandado, quien decida o no la ejecución de bienes libres, gravados o parcialmente gravados.

Palabras clave: Obligación de dar suma de dinero, acreedor judicial, bien libre.

CIENTIA ET PRASIS

SUMMARY

This study investigates the efficiency of article 692-A of the Civil Procedure Code in force since its last modification made in 2014. The investigation analyzes the actions that the plaintiff can currently take to recover the debt afterwards having obtained a final judgment in a judicial process of obligation to give money. This study also proposes a legal framework that provides better tools to judicial creditors through the display of financial statements of the defendant legal persons, the imposition of fines to representatives who refuse or resist it and, finally, the possibility that it is the plaintiff and no longer the defendant, who decides whether or not to execute free assets, encumbered or partially encumbered assets.

Keywords: Obligation to give money, judicial creditor, free assets.



INTRODUCCIÓN

1.1 Descripción y desarrollo del problema

Aristóteles, en su obra conocida mundialmente como "Ética a Nicómaco", nos enseñó que existen tres clases de amistad, la de placer, de virtud y de utilidad, refiriéndose a esta última como una amistad propia de mercaderes, dado que buscan su propio provecho; al respecto, escribió lo siguiente: "Es en la amistad basada en la utilidad donde se producen litigios exclusivamente o en mayor medida".

Consideramos que lo que el sabio griego quiso decir hace más de dos mil años, es que en las relaciones comerciales, cada parte busca su propio provecho o utilidad, confiando que ambas partes cumplirán sus obligaciones; sin embargo, si en dicho escenario, una de las partes incumple, ello genera un desequilibrio en el patrimonio del contratante que sí cumplió con su obligación, no recibiendo la correspondiente contraprestación, generándose así el escenario perfecto para un litigio.

En el Perú, la realidad nos muestra que los procesos de obligación de dar suma de dinero ya sea contra personas naturales o jurídicas, son los que ocupan el mayor porcentaje litigios en las Cortes Judiciales, ello en razón que los acreedores ven en el proceso judicial, la vía final para obtener la recuperación de deuda; sin embargo, luego de varios años de juicio ¿cuántos de ellos han visto recuperada su acreencia? y más aún, ¿cuantos han encontrado en la legislación nacional, las herramientas suficientes? La respuesta es, tal como se desarrollará en más adelante, desalentadora.

1.2 Objetivos del trabajo de investigación

El presente trabajo de investigación tiene como primer objetivo, analizar la legislación nacional vigente en cuanto a las acciones que en un proceso judicial puede realizar el acreedor demandante quien, luego de haber obtenido Sentencia firme en un proceso de obligación de dar suma de dinero, no ve satisfecha su acreencia.

Para ello, revisaremos en puridad el Art. 692-A del Código Procesal Civil y las distintas modificaciones que ha tenido desde su creación para finalmente determinar si dicha norma, tal como hoy está redactada, es o no lo suficientemente eficiente al acreedor a quien, lo que realmente le importa, es el cobro de su acreencia.

El segundo objetivo del presente trabajo es proponer un marco legal que brinde mejores herramientas a los acreedores judiciales frente al deudor, para lo cual plantearemos una propuesta de modificación a la norma actual.

MCMLXII

1.3 Justificación e importancia

Consideramos importante realizar el presente trabajo de investigación debido no solo a la cantidad importante de procesos judiciales que de obligación de dar suma de dinero se tramitan en sede Jurisdiccional, sino sobre todo a que los demandantes, bajo la norma actual, no cuentan con las herramientas suficientes para recuperar la acreencia.

La legislación nacional actual, presenta al acreedor la posibilidad de un proceso judicial sumarísimo, abreviado, de conocimiento o de ejecución, los cuales en mayor o menor tiempo, concluyen en el fondo con una Sentencia que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; sin embargo y aun cuando en efecto con dicha decisión judicial queda firme la obligación de pago que tiene el deudor- demandado frente a su acreedor-demandante, es aquí

precisamente donde este último ve que ni todos los años de juicio ni la existencia de un Sentencia condenatoria, harán que el deudor tenga el mínimo incentivo de pagar, ello debido a que la única sanción ante dicha negativa es que se le inscriba en un Registro de Deudores Judiciales Morosos.

Es decir, las costas, costos y todo lo que para el demandante representa iniciar y sostener un proceso judicial durante años, verán como única recompensa que la deudora será inscrita en un Registro; sin embargo, la deuda continua impaga.

Es por ello que resultaría importante realizar modificaciones a la legislación actual que permitan, por un lado, que el acreedor pueda cobrar la deuda y; por el otro, fomentar que la deudora por iniciativa propia, cumpla con honrar la deuda.

MCMLXII PRAXI

CAPÍTULO I:

EFICIENCIA DEL ARTÍCULO 692-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

2.2 Concepto de obligación

En el mundo actual, los recursos son escasos; sin embargo, las necesidades son ilimitadas y estas, en gran parte, encuentran satisfacción en el mercado mediante el cambio de mercancías, prestación de servicios, etc., a través del intercambio.

Asumiendo que únicamente la obligación, considerada como relación jurídica, satisface nuestras expectativas. Desde una óptica estrictamente personal, considero que la obligación, entendida como vinculación, puede ser conceptuada como una relación jurídico especial de naturaleza patrimonial, establecida entre acreedor y deudor, en mérito a la cual los sujetos vinculados buscan que el primero alcance un bien o una utilidad, valiéndose para ello, de una conducta positiva o negativa que habrá de desarrollar el segundo. (Javier Armaza Galdoz, 2014, pág. 134)

Asimismo, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre (2011) señala lo siguiente:

Para el Derecho de obligaciones lo importante son las llamadas obligaciones civiles, es decir, aquéllas que generan un vínculo requerido para su cumplimento o ejecución, vínculo que debe existir entre personas determinadas o determinables. Por tanto, una obligación civil no es cualquier tipo de deber, ya que este deber corresponde a un vínculo o relación jurídica

Siguiendo con nuestro análisis, vemos que la obligación que contrae el deudor, que es la <<deuda>>, constituye el derecho de crédito que tiene el acreedor para exigir una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, la que al ejecutarse queda pagada.

Hasta aquí, podemos afirmar que la obligación es una relación jurídico patrimonial por medio de la cual las partes contratantes buscan una utilidad, valiéndose necesariamente de lo que que vaya a hacer la parte contraria, vale decir, ambas se deben prestaciones recíprocas; asimismo, la deuda es el resultado del incumplimiento de una de las partes, lo cual se puede ser una obligación de hacer, de no hacer o de dar.

2.2 El proceso judicial de obligación de dar suma de dinero

El proceso judicial es el conjunto de acto ejecutados por medio del cual las partes en litigio, buscan en el Poder Judicial la solución de una controversia y con ello, la satisfacción de su derecho; en palabras de Juan Monroy Galvez (2017): "El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos regidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos". (Pág. 229)

En cuanto a procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero, de acuerdo con el Código Procesal Civil, permite al acreedor iniciar la litis en la vía del proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo o de ejecución, dependiendo ya sea de la naturaleza del título que contiene la obligación, así como de la cuantía de la misma.

Con respecto al proceso de concomimiento, abreviado y sumarísimo, las obligaciones de dar suma de dinero tienen como fuente de la obligación un contrato por medio del cual el obligado (deudor) mantiene una obligación frente

a su acreedor; por ejemplo, puede nacer de un contrato, de un comprobante de pago, incluso de una declaración jurada, etc.; es decir, cualquier un documento con que el acreedor demuestre la existencia de una obligación de dar suma de dinero.

Vale hacer la precisión en este punto que, ante la inexistencia de un contrato escrito, la obligación pendiente de ejecución debe ser acompañada de pruebas adicionales, como boletas, facturas, guías de remisión, correos, cartas, etc., las cuales sirvan para demostrar la existencia de dicha obligación, todo lo cual será merituado por el Juez en Sentencia.

Con respecto al proceso de ejecución, este tiene como razón de ser la existencia de un documento con mérito ejecutivo, el cual contiene una obligación cierta, expresa, liquida y exigible.

2.2.1 El Título Ejecutivo

El título ejecutivo existe porque la Ley así lo ha determinado, atribuyéndole la necesaria suficiencia para que el acreedor solicite el cumplimiento forzado de la obligación contenida en él; así también, siempre debe estar contenido en un documento, a lo que el artículo 688° del Código Procesal Civil peruano señala que:

Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1. Las resoluciones judiciales firmes;
- 2. Los laudos arbitrales firmes;
- 3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a Ley;

- 4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la Ley de la materia;
- 5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la Ley de la materia;
- 6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
- 7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
- 8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
- 9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
- 10. El testimonio de escritura pública;
- 11. Otros títulos a los que la Ley les da mérito ejecutivo. (Código Procesal Civil, 1993)

Como puede apreciarse, en el Código Procesal Civil se hace mención a todos los documentos que constituyen ser títulos ejecutivos, siendo que muchos de ellos, o mejor dicho su gran mayoría, son susceptibles de contener obligaciones de dar suma de dinero.

Para obtener una mejor aproximación de lo que debe entenderse como título ejecutivo, debemos revisar lo que el mismo cuerpo legal, en su artículo 688° establece:

Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. (Código Procesal Civil, 1993)

En cuanto a que el título ejecutivo debe contener una obligación cierta, líquida y exigible, Dante Torres Altez (2014) señala lo siguiente:

Cierta: cuando su objeto (prestación) de la obligación como la participación de los sujetos (acreedor y deudor) están señalados en el título

Expresa: Cuando aparece así (sin discusión) en el título y, no es resultado de una presunción legal o de la interpretación de algún precepto normativo

MCMLXI

Exigible: cuando la obligación en el título no está sometida a alguna modalidad (plazo o condición) o a alguna contraprestación. Por tanto, será exigible, por razón de tiempo, lugar y modo.

Líquida: es una exigencia solo aplicable a las obligaciones dinerarias y aparece cuando el monto es claro y concreto. Y será liquidable cuando gracias a una operación aritmética se pueda obtener el monto exacto. Asimismo, si en caso una parte de la obligación sea líquida y otra liquidable, entendemos que se deberá tener en cuenta el artículo 697 del CPC, esto es, se tendrá que demandar por ser líquida.

Del mismo modo, en cuanto a los requisitos del proceso de ejecución, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

Una obligación se considera cierta cuando es conocida como verdadera e indubitable. Expresa cuando manifiesta una intención o voluntad. Y exigible cuando se refiere a una obligación pura y simple, teniendo un plazo que haya vencido y que no esté sujeta a condición. (Casación Nº 68-2000-Arequipa. El Peruano, 5 de mayo, 2000)

De lo expuesto en este punto, podemos resumir que un título ejecutivo, siempre que reúna las características que la Ley exige, constituye un documento que permite al acreedor ejecutar su derecho a cobro en la vía del proceso único de ejecución, establecida en el artículo 688 y siguientes del Código Procesal Civil, permitiendo por un lado, la recuperación del crédito de una forma más rápida y efectiva y; por el otro lado, fomenta en el mercado el otorgamiento de créditos ya que el acreedor confía en la seguridad que brindan los títulos ejecutivos y en la rapidez que la Ley ha otorgado para su cobro en un proceso judicial de ejecución que resulta ser mucho más breve que uno de conocimiento, abreviado y sumarísimo.

Tal es el impacto y trascendencia que representan en la sociedad peruana los procesos de obligación de dar suma de dinero que, la Corte Suprema de Justicia, mediante RA N° 006-2004-SP-CS, dispuso la creación de la Sub Especialidad Comercial dentro de la Especialidad Civil de los Órganos Jurisdiccionales los cuales, según el inc. a del artículo primero, conocen:

Las pretensiones referidas a la Ley de Títulos <u>Valores</u> y, en general, las <u>acciones</u> cambiarias, causales y de enriquecimiento sin causa <u>derivadas</u> de títulos valores y los <u>procesos</u> ejecutivos y de ejecución de garantías. (RA N° 006-2004-SP-CS, 2004)

La norma en comentario al establecer la creación de Juzgados Comerciales en la Corte de Justicia de Lima, dio una clara señal a la sociedad que los procesos de obligación de dar suma de dinero derivados de títulos valores, serían mucho más expeditivos debida, ya que serían tramitados de forma exclusiva por estos Juzgados y ya no por los Juzgados Civiles que, valga verdades, en la práctica no son los más expeditivos debido a la carga de expedientes que afrontan y, por qué no decirlo, a las gran variedad de materias que en materia civil tramitan.

2.3 El Art. 692-A del Código Procesal Civil

Probablemente sea el Art. 692-A y su antecesor el Art. 703 del mismo cuerpo legal, la norma que más modificaciones y sustituciones presenta desde la promulgación del Código Procesal Civil en 1993, y es que hasta la fecha son cinco los cambios; por lo que, resulta necesario revisar cuáles han sido dichas variaciones.

2.3.1 Evolución

Texto original del Art. 703° del Código Procesal Civil

Señalamiento de bien libre.-

Artículo 703.- Si al expedirse Sentencia en primera instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará se le requiera para que dentro del quinto día señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de ser declarado en quiebra.

De no señalarse bienes dentro del plazo concedido, concluirá el proceso ejecutivo, aunque la Sentencia hubiese sido impugnada, y se declarará la quiebra del ejecutado, siguiéndose este proceso según la Ley de la materia.

Si el superior revoca la Sentencia de primera instancia y ordena se lleve adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en los párrafos precedentes. (Código Procesal Civil, 1993)

El artículo anterior contiene el texto original del Código Procesal Civil cuando este fue promulgado en 1993 y es en dicha norma, la primera vez que se hace mención al Señalamiento de bien libre, aunque, tal como veremos a continuación, las variaciones a la norma han sido notables.

Las características más resaltantes de esta norma son:

- Se encontraba ubicada dentro del capítulo correspondiente a los procesos de ejecución, siendo la consecuencia de ello que el señalamiento de bien libre correspondía únicamente si el proceso nacía partir de un título ejecutivo, quedando fuera del contexto los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo.
- Si el deudor no señalaba bien libre, se declararía su quiebra; en cuanto a la declaratoria de quiebra, téngase presente que el Decreto Ley N° 26116 Ley de Reestructuración Patrimonial -, el cual establecía que la quiebra de la empresa se solicitaba ante Juez, cierto es que ello era potestad de la junta de Acreedores, previo proceso de disolución liquidación.

Sobre al particular, podemos señalar que dicha norma, contravenía en sí misma lo establecido en el Decreto Ley N° 26116, toda vez que la declaración de quiebra es consecuencia de lo decidido por la Junta General de Acreedores; por ende, al disponerse que la quiebra podría ser solicitada solo por un acreedor, obviando además el proceso de Disolución y Liquidación, desnaturalizaba el objeto del mencionado Decreto Ley N° 26116.

Primer cambio: sustitución del Art. 703° del Código Procesal Civil

En agosto de 1996, salió publicado en El Peruano, el Decreto legislativo N° 845, cuya Segunda Disposición Final dispuso la sustitución del Art. 703° del Código Procesal Civil, quedando este tal como a continuación se muestra:

Señalamiento de bien libre.

Artículo 703.- "Si al expedirse la Sentencia en Primera Instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará se le requiera para que dentro del quinto día señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentarse solicitud de su declaración de insolvencia.

De no señalarse bienes suficientes dentro del plazo concedido, concluirá el proceso ejecutivo, y se remitirán los actuados a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi o a la entidad delegada que fuera competente, siguiéndose el proceso de declaración de insolvencia según lo establecido en la Ley de la materia.

Si el superior revoca la Sentencia de primera instancia y ordena se lleve adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores. (Código Procesal Civil, 1993)

Esta primera sustitución muestra las siguientes características:

- La empresa sería sometida a declaración de insolvencia, ello en virtud de lo establecido en el decreto Ley N° 26116 – Ley de reestructuración patrimonial entonces vigente.
- La declaratoria de insolvencia se llevará a cabo ante INDECOPI.

Sobre el particular, consideramos que dicha norma se acomodaba mejor al Decreto Ley N° 26116, ya que, al darse inicio a la declaración de insolvencia, se permitía la participación de todo acreedor que tuviera derechos que oponer al concursada, quedando entonces a potestad de la Junta de Acreedores, decidir la reestructuración o la Disolución y Liquidación.

Segundo cambio: sustitución del Art. 703° del Código Procesal Civil

En junio de 1999, salió publicado en El Peruano, la Ley N° 27146, cuya Sétima Disposición Final dispuso la sustitución del Art. 703° del Código Procesal Civil, quedando este tal como a continuación se muestra:

Señalamiento de bien libre.-

"Artículo 703.- Si al expedirse la Sentencia en Primera Instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará se le requiera para que dentro del quinto día señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentarse solicitud de su declaración de insolvencia.

De no señalarse bienes suficientes dentro del plazo concedido, concluirá el proceso ejecutivo, y se remitirán copias certificadas de los actuados a la Comisión de Reestructuración Patrimonial del INDECOPI o a la entidad delegada que fuera competente, la que sin más trámite declarará la insolvencia del deudor.

Si el superior revoca la Sentencia de primera instancia y ordena se lleve adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada que se desarrolle luego del inicio de un proceso de ejecución de Sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo o ejecutivo. (Código Procesal Civil, 1993)

Esta segunda sustitución muestra las siguientes características:

- INDECOPI declarará, sin mayor trámite, la insolvencia del deudor.
- Se hace extensivo a los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo, que se encuentren en etapa de ejecución de Sentencia.

Sobre el particular, debemos señalar que esta nueva sustitución, ya no permitiría a la concursada, retrasar o cuestionar su declaratoria de insolvencia, debido a que lo norma la declaraba insolvente sin mayor trámite, siendo que su efecto era que el insolvente quedaba bajo la decisión de la Junta de Acreedores quienes decidirían su reestructuración o Disolución y Liquidación.

Otro punto importante era que incluía los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo, de esta manera, todos los procesos judiciales de obligación de dar, independientemente de si se tratarse de títulos ejecutivos o no, podían solicitar el señalamiento de bien libre.

Tercer cambio: sustitución del Art. 703° del Código Procesal Civil

En agosto de 2002, salió publicado en El Peruano, la Ley N° 27809, cuya Segunda Disposición Modificatoria dispuso – nuevamente - la sustitución del Art. 703° del Código Procesal Civil, quedando este tal como a continuación se muestra:

Señalamiento de bien libre.

Artículo 703.- "Si al expedirse la Sentencia en primera instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del

deudor, solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento del juez de declararse su Disolución y Liquidación.

Consentida o firme la resolución, concluirá el proceso ejecutivo y el Juez remitirá copias certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI o a la Comisión Delegada que fuera competente, la que, conforme a la Ley de la materia, procederá a publicar dicho estado, debiendo continuar con el trámite legal.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada que se desarrolle luego del inicio de un procedimiento de ejecución de Sentencia derivada de un procedimiento de conocimiento, abreviado o sumarísimo. (Código Procesal Civil, 1993)

Esta tercera sustitución muestra un cambio sustantivo en cuanto a la situación del deudor, al disponer en forma directa (obviando la declaración de insolvencia previa) la declaración de Disolución y Liquidación del deudor, siendo que en dicho momento entraba en vigencia la Ley N° 27809 – Ley general del Sistema Concursal.

Sobre el particular, debemos señalar que esta nueva sustitución, no repara en el hecho de que son los acreedores en Junta, quienes deciden o la reestructuración o la Disolución y Liquidación; por lo que, al otorgarse tal potestad al demandante, tácitamente se está excluyendo a los posibles demás acreedores de poder oponer su derecho, habida cuenta que estos últimos no formaron parte de una Junta de Acreedores inexistente en este caso, siendo el único acreedor el demandante.

Esta situación, transgrede uno de los principios jurídicos del Derecho Concursal, el de Colectividad; al respecto, Daniel Echaíz Moreno (2016) señala lo siguiente:

Colectividad.- Los procedimientos concursales apuntan a la colectividad, de modo que, por un lado, buscan la participación y el beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor (sin embargo, no basta ser acreedor, sino titular de un crédito reconocido) y, por otro, hacen prevalecer el interés colectivo de la masa de acreedores frente al interés individual de cada acreedor.

Compartimos lo expresado por el autor en cuanto al Principio de Colectividad en el Derecho Concursal, ya que son los acreedores y no solo uno de ellos, quienes en un procedimiento concursal deciden el futuro de la concursada; por lo que, la norma ahora en comentario, al disponer que un solo acreedor judicial podía lograr la Disolución y Liquidación, desnaturalizaba el Derecho Concursal.

Cuarto cambio: Derogación del Art. 703° del Código Procesal Civil y creación del Art. 692-A

En junio de 2008, salió publicado en El Peruano, el decreto Legislativo N° 1069, dispuso la derogación del Art. 703° del Código Procesal Civil, así como la incorporación del Art. 692-A, quedando este tal como a continuación se muestra:

Artículo 692-A.- Señalamiento de bien libre

Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento del Juez de declararse su Disolución y Liquidación.

Consentida o firme la resolución, concluirá el proceso ejecutivo y el Juez remitirá copia certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursarles del INDECOPI o a la Comisión Delegada que fuera competente, la que, conforme a la Ley de la materia, procederá a publicar dicho estado, debiendo continuar con el trámite legal.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de Sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo. (Código Procesal Civil, 1993)

Esta nueva norma tenía como principal característica que ya no se refería a los procesos judiciales que culminaban en Sentencia, sino que se refería a los autos que resuelve llevar adelante la ejecución, también conocido como Auto Final; siendo que, en los demás extremos, su contenido es similar al derogado Art. 703°.

Sobre el particular, citamos a Marianella Ledesma Narváez (2012), quien señala que:

La norma permite la posibilidad de que el ejecutado señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posibilite cuantitativamente suficiente para cuando menos igual el valor de la obligación materia de ejecución. La actual redacción ha mejorado a la originaria que solo contemplaba la posibilidad de señalar un bien libre de gravamen

ello implicaba que si el ejecutado tenía un edificio sobre el cual se había constituido una hipoteca por un monto reducido al valor comercial de dicho inmueble, no se aceptaba se ofrezca dicho bien para la ejecución forzada porque no cumplía con el supuesto que señalaba la norma: "libre de gravamen"; felizmente la norma ha superado esta limitación y contempla la posibilidad de incorporarlo a la ejecución, pero con la condición de que el saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igual el valor de la obligación materia de ejecución. Por otro lado, nótese que la norma hace referencia a bienes libres de gravamen, no de cargas. Ello es coherente porque los gravámenes dependen de una obligación accesoria, la que de incumplirse puede conllevar a la venta del bien afectado, como sería en el caso de la hipoteca o del embargo; en cambio las cargas, no hay obligación garantizada, por tanto, no tienen por objeto la venta del bien, por ejemplo, las servidumbres que se puedan constituir sobre el predio. (Pág. 715)

El dispositivo legal, tal como señala Ledesma, en su momento permitía que el ejecutado presente bienes libres o también parcialmente gravados, siempre y cuando estos cubran la obligación; asimismo, resulta coherente que no se incluyan las cargas, ya que en estas no hay obligación garantizada.

Quinto cambio: Modificación del Art. 692-A del Código Procesal Civil

En mayo de 2014, salió publicado en El Peruano, la Ley N° 30201, cuyo artículo N° 5 contenía la modificación del Art. 692-A del Código Procesal Civil, quedando este tal como a continuación se muestra:

Artículo 692-A.- Señalamiento de bien libre y procedimiento de declaración de deudor judicial moroso

Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia, el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, aquel solicitará que se requiera a este para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados, a efectos que, con su realización, se cumpla el mandato de pago, bajo apercibimiento establecido por el juez, de declarársele deudor judicial moroso e inscribirse dicho estado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, a solicitud del ejecutante.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de Sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo. (Código Procesal Civil, 1993)

Sobre el particular, citamos a Alberto Hinostroza Minguez (2016), quien en cuanto a las características del Art. 692-A del Código Procesal Civil, señala lo siguiente:

- En el proceso de ejecución, una vez emitido el auto que resuelve la contradicción desestimándola y ordenando llevar adelante la ejecución en primera instancia, el ejecutante puede solicitar al deudor(con cuya ejecución forzada podría satisfacer su pretensión), que requiera a dicho deudor para que el plazo de Ley (cinco días de notificado el requerimiento) cumpla con señalar los bienes de su propiedad cuyo valor resulte suficiente para cubrir la obligación ordenada en el mandato de pago, entendiéndose que deben estar exentos de cualquier gravamen, salvo que este no afecte la totalidad del valor bien o bienes en cuestión.

- El requerimiento del Juez en el sentido indicado líneas arriba se hace bajo apercibimiento de asignarle al obligado la condición del deudor judicial moroso y proceder a su inscripción como en el registro de Deudores Judiciales Morosos, lo que se hará a instancia de parte interesada (es decir, del ejecutante).
- EL apercibimiento al que se hace mención en líneas precedentes no solo opera en los procesos únicos de ejecución, sino que, además, resulta aplicable si se está en la etapa de ejecución forzada de Sentencia emanada en cualquiera de las vías procedimentales contenciosas restantes; proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo. (Pág. 548)

Esta modificación (la última hasta la fecha), tal como señala Hinostroza, muestra como principal característica, que reemplaza la Disolución y Liquidación del deudor, por su inscripción en el denominado "Registro de Deudores Judiciales Morosos". Con esto, se elimina la posibilidad de que el acreedor judicial pueda iniciar el proceso concursal en vía judicial.

2.3.2 Análisis de la norma, previa modificación de la Ley N° 30201

El Art. 692-A (precedente a la norma actual) señalaba que si la expedición de un auto firme (entiéndase auto final o también Sentencia), el ejecutante desconoce la existencia de vienen de propiedad del ejecutar, pedirá se le requiera que señale bien libre o parcialmente gravado, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que el Juez declare su Disolución y Liquidación.

En principio, dicha norma parece efectiva pues en la práctica, generalmente los deudores lejos de señalar algún bien con el que pagar la deuda, los ocultan para así evitar la ejecución de los mismos ya sea, transfiriéndoles a terceros bajo contratos simulados o incluso, adquiriéndolos a nombre también de terceros, ocultando cuentas por cobrar, siendo que todo ello, obviamente adrede,

impide que el acreedor pueda satisfacer el derecho crediticio, más aún si únicamente cuenta con la información que aparece en los Registros Públicos y las cuentas bancarias que, con suerte, pueda embargar; no hay más. Entonces, la posibilidad de que se pueda judicialmente obtener la Disolución y Liquidación de una deudora es, en principio, un arma o herramienta útil por medio del cual se podía compeler el pago de la deuda.

Decimos en principio, porque los procedimientos concursales por mandato judicial, es decir, aquellos que eran iniciados al amparo del entonces vigente Art. 692-A del Código Procesal Civil, no son compatibles con los procedimientos concursales y su finalidad, ya que la Ley General del Sistema Concursal, tiene como uno de sus Principios el de la Colectividad, el cual busca la participación de acreedores, mientras que la norma procesal proponía que la Disolución y Liquidación de la empresa deudora, podía ser llevado por un solo acreedor, desnaturalizando así el concurso.

El Ministerio de Economía y Fianza, al advertir esta situación, encargó a Barclay Thorne (2011) una "Consultoría individual para evaluar los Procedimientos de Liquidación Derivados de la Aplicación del artículo 692-A del Código Procesal Civil y prestar una propuesta de Reforma", a efectos de que se analice la problemática que generaba el apercibimiento decretado en dicha Norma.

Al respecto, tal como así lo señala Oreste Rocas Mendoza (2014), la consultoría en mención detectó los siguientes problemas:

Problemas estructurales

 (i) Respecto del patrimonio concursado. La naturaleza de los PCMJ (entiéndase Procedimiento Concursal por mandato judicial) no es compatible con el objetivo de la LGSA.

Mientras el sistema concursal tiene como objetivo maximizar el valor del patrimonio del deudor a efectos de

permitir a los acreedores la recuperación de su crédito, los PCMJ se iniciar justamente por el hecho de que no existe patrimonio que permita cubrir el pago del crédito al acreedor demandante.

En consecuencia, el PCMJ somete al acreedor demandante al tránsito de un procedimiento concursal cuyo resultado, en la mayoría de casos, lo dejará en la misma situación en la que se encontró al iniciarlo. Si el deudor no tenía alguno para cubrir su acreencia (sea libre o parcialmente gravado), entonces difícilmente se liquidará bien alguno dentro del PCMJ a favor del mismo.

- Respecto de los requisitos para el inicio de un procedimiento concursal. El PCMJ genera el inicio de procedimientos concursales por acreencias moneras a las 50 UIT, exigidas por la LGSC.
- Según la información de la muestra analizada, el 73% de los PCMJ se iniciaron por acreencias menores a las 50 UIT; más aún el 64% de dicho porcentaje implica acreencias menores a US\$10,000.00
- (iii) Respecto del concurso de acreedores. Los PCMJ no implican en todos los casos la existencia de un concurso de acreedores.

A partir de la muestra analizada, se estableció que el 52% de PCMJ concluyeron al verificarse la situación de inexistencia de concurso respecto del patrimonio del deudor. Es decir, en la mayoría d ellos caso, no se presentó más que el acreedor demandante.

Problemas funcionales

(iv) No existen incentivos para que el deudor señale bien libre o parcialmente gravado

De acuerdo con la regulación vigente del artículo 692-A del CPC, es el deudor quien debe señalar bien libre o parcialmente gravado, cuando es el agente que menos incentivos tiene para entregar sus bienes. Se ha advertido que, en la práctica, algunos deudores omiten el señalamiento de bienes por el interés en que se le declare quebrado y así evitar el pago, en general de sus obligaciones

(v) Conflicto de competencias entre el Poder Judicial y el INDECOPI

A partir de la muestra analizada, se determinó la existencia de varios casos en los cuales el deudor efectuaba el pago de lo ordenado judicialmente luego de que el Poder Judicial había declarado su Disolución y Liquidación. En estos casos se presentaron los siguientes problemas:

- A pesar del pago efectuado, el Indecopi no puede dejar sin efecto la orden judicial previamente dada y debe continuar con el PCMJ. Esto genera que el propio acreedor demandante pierda interés en el PCMJ y deje de participar en el mismo. Con ello se moviliza la maquinaria concursal en un supuesto en el cual la causa que lo originó desaparece, estando el Indecopi forzado a tramitar el procedimiento.
- Se encuentran casos en los cuales los agentes informan del pago o acuerdo de pago al Poder Judicial, quien al verificar ello anula la decisión de liquidar y disolver el patrimonio del deudor, dejando sin efecto el mandato dado a Indecopi. El Indecopi está obligado a cumplir con el nuevo mandato judicial y debe dar por concluido el PCMJ, aun cuando el proceso concursal ya fue iniciado por la publicación efectuada en el diario oficial El peruano

y existan otros acreedores apersonados al procedimiento. Estos problemas representan el 11% de casos analizados, en los cuales el PCMJ ha finalizado por una orden judicial e impide su continuación perjudicando a todos los acreedores que ya han incurrido en el costo de apersonarse al proceso y cuyos intereses también deben ser protegidos.

(vi) Falta de interés para liquidar al deudor

A partir de la muestra analizada, también se advirtió que en tanto los montos de las acreencias que motivan los PCMJ son reducidos, no genera incentivos a los liquidadores para participar en los PCMJ. Es por ello que se presentan casos en los cuales los liquidadores no aceptan participar en el PCMJ, o aceptándolo renuncian o no cumplen con presentar la carta fianza necesaria para proceder a la liquidación.

Al respecto, debemos resaltar que de los casos que no concluyeron por inexistencia y, por lo tanto, siguieron al trámite regular, el 37.5% corresponde a casos en los que existió falta de interés del liquidador. (Pág. 32)

De acuerdo con Roca, la legislación contenía una serie defectos que, en la práctica, tornaban en inviable la Disolución y Liquidación de la empresa deudora; por ejemplo, la incompatibilidad del proceso concursal judicial con la Ley general del Sistema Concursal, la falta de más acreedores en el concurso, la falta de interés en liquidar al deudor, etc.

Es decir, el que exista en la norma un mandato expreso de Disolución y Liquidación, no aseguraba necesariamente que, pese incluso al incuestionable interés del demandante, se obtenga tal resultado, ya que, en muchos casos, ello queda frustrado por factores que no son atribuibles al demandante, como por ejemplo el hecho que de que no se presenten nuevos acreedores en el concurso, en tal caso, aun cuando el demandante pretenda la Disolución y Liquidación, ello resultaba debido a Principio de Colectividad del Sistema Concursal.

En efecto, gran cantidad de procesos judiciales, cuyas cuantías generalmente no pasaban los 50 UIT, ingresaban a INDECOPI para su Disolución y Liquidación según lo establecido entonces vigente artículo 692-A del Código Procesal Civil; sin embargo, el resultado casi siempre resultaba infructuosos, debido a que no proveían de los acreedores ni de los deudores, sino de órdenes judiciales, y además porque los procesos concursales por mandato judicial concluían sin declaración sobre el fondo al no existir concurso.

A continuación, mostramos unos cuadros estadísticos emitidos por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en los cuales se podrá apreciar con suma claridad, el impacto que los proceso concursales por mandato judicial han tenido en cuanto a la carga procesal que dicha Entidad afrontó como consecuencia de la Disolución y Liquidación ordenada por Juez; del Anuario de Estadísticas Institucionales 2014, en cuanto a una estadística a nivel nacional, se aprecia lo siguiente:

11.2 CCO - PERÚ: PROCEDIMIENTOS INICIADOS, SEGÚN TIPO DE SOLICITANTE, ENERO - DICIEMBRE 2014

N°	Tipo de solicitante	Ene-14	Feb-14	Mar-14	Abr-14	May-14	Jun-14	Jul-14	Ago-14	Sep-14	Oct-14	Nov-14	Dic-14	Total	%
1 /	Acreedor (692-A o 703) 1/	28	27	40	29	22	33	43	25	47	18	38	38	388	91,73
2 [Deudor 2/	2	3	1	1	5	3	3		1	1			20	4,73
3 A	Acreedor	-	3	1		1	2	3	1	1	1	2		15	3,55
Tota	al	30	33	42	30	28	38	49	26	49	20	40	38	423	100,00

^{1/} Se refiere al artículo 692-A (antes 703) del Código Procesal Civil.

Fuente: Comisión de Procedimientos Concursales en la sede central, Comisión de Procedimientos Concursales en la sede Lima Norte y Gerencia de Oficinas Regionales del Indecopi.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

^{2/} Incluye un procedimiento preventivo iniciado en el mes de octubre.

Del cuadro precedente, se observa que los procesos concursales por mandato judicial (692-A, antes 703 del Código Procesal Civil), en el año 2014 ocupaban el 91.73% de la totalidad de procedimientos concursales; ahora bien, del Anuario de Estadísticas Institucionales 2015, en cuanto a una estadística a nivel nacional, se aprecia lo siguiente:

11.2 CCO - PERÚ: PROCEDIMIENTOS INICIADOS, SEGÚN TIPO DE SOLICITANTE, ENERO - DICIEMBRE 2015

N°	Tipo de solicitante	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	Jun-15	Jul-15	Ago-15	Sep-15	Oct-15	Nov-15	Dic-15	Total	%
1	Acreedor (692-A o 703) 1/	20	27	11	21	34	41	34	23	21	10	14	4	260	89,35
2	Deudor 2/	3	1	1	3	1	5	1			1	1	1	18	6,19
3	Acreedor	1		-	2	-	2		1	4		2	1	13	4,47
То	tal	24	28	12	26	35	48	35	24	25	11	17	6	291	100,00

^{1/} Se refiere al artículo 692-A (antes 703) del Código Procesal Civil.

Fuente: Comisión de Procedimientos Concursales en la sede central, Comisión de Procedimientos Concursales en la sede Lima Norte y Gerencia de Oficinas Regionales del **Indecopi**.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

MCMLXII

Nuevamente, del cuadro precedente se observa que los procesos concursales por mandato judicial abarcaban el 89.35% de la totalidad de procesos concursales a nivel nacional, ello pese que a que en dicho año, el 2015, ya la norma había sido modificada por la Ley N° 30201 reemplazando la Disolución y Liquidación de la deudora por su inscripción en el Registro de Deudores Judiciales Morosos; sin perjuicio de ello, y pese a que al día de hoy han pasado 5 años desde la modificación de la norma, hasta ahora INDECOPI viene arrastrando procesos concursales de mandato judicial que se iniciaron cuando aún se encontraba vigente la Disolución y Liquidación del 692-A del Código Procesal Civil, tal como así se observa del Anuario de Estadísticas Institucionales 2018:

^{2/} Incluye un procedimiento preventivo iniciado en el mes de febrero.

12.2 CCO - PERÚ: PROCEDIMIENTOS INICIADOS, SEGÚN TIPO DE SOLICITANTE, ENERO - DICIEMBRE 2018

Nº	Tipo de solicitante	Ene-18	Feb-18	Mar-18	Abr-18	May-18	Jun-18	Jul-18	Ago-18	Sep-18	Oct-18	Nov-18	Dic-18	Total	%
1	Acreedor		2		1		9	3	4	3		2	2	26	45,61
2	Acreedor (692-A o 703) a/	1		1	7	1	4	3	1		4			22	38,60
3	Deudor		1	3	1		3						1	9	15,79
Tota	al	1	3	4	9	1	16	6	5	3	4	2	3	57	100,00

a/ Se refiere al artículo 692-A (antes 703) del Código Procesal Civil.

Fuente: Comisión de Procedimientos Concursales en la Sede Central, Comisión de Procedimientos Concursales en la sede Lima Norte y Gerencia de Oficinas Regionales del Indecopi.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

Las estadísticas nos muestran el enorme impacto que, en cuanto a carga procesal, ha tenido que soportar INDECPI a consecuencia de la Disolución y Liquidación por mandato judicial, incluso, como se aprecia del último cuadro, pese a que han pasado ya varios años desde que se modificó el Art. 692-A, hasta hoy los procesos concursales por mandato judicial, representa un nada insignificante 38.60% de la totalidad de procesos concursales a nivel nacional; sin embargo, pese a la gran cantidad de esos procesos, la norma entonces vigente era realmente eficiente, o mejor dicho ¿Cuántos de los procesos concursales por mandato judicial culminaban sin declaración sobre el fondo?. A continuación, mostraremos, con datos extraídos también de los Anuarios de Estadísticas Institucionales de INDECOPI, los porcentajes de aquellos procesos que concluyen sin declaración sobre el fondo.

Del Anuario de Estadísticas Institucionales 2014, se observa lo siguiente:

11.6 CCO - SEDE CENTRAL: PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS, SEGÚN TIPO DE SOLICITANTE, ENERO - DICIEMBRE 2014

N°	Tipo de solicitante	Ene-14	Feb-14	Mar-14	Abr-14	May-14	Jun-14	Jul-14	Ago-14	Sep-14	Oct-14	Nov-14	Dic-14	Total	%
1	Acreedor (692-A o 703) 1/	10	28	21	14	15	12	35	32	1	14	14	14	210	79,55
2	Deudor 2/	2	8	13	6	2	-	1	1	1	1	-	-	35	13,26
3	Acreedor	1	2	2	8	2	-	-	-	-	3	1	-	19	7,20
To	tal	13	38	36	28	19	12	36	33	2	18	15	14	264	100,00

Nota: Se considera información de los procedimientos iniciados del 2005 en adelante.

1/ Incluye los procesos de liquidación iniciados al amparo del Artículo 692-A (antes 703) del Código Procesal Civil.

2/ Incluye dos procedimientos preventivos correspondiente a los meses de febrero y marzo.

Fuente: Comisión de Procedimientos Concursales en la sede central del Indecopi.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

Del Anuario de Estadísticas Institucionales 2015, se observa lo siguiente:

11.6 CCO - SEDE CENTRAL: PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS, SEGÚN TIPO DE SOLICITANTE, ENERO - DICIEMBRE 2015

N°	Tipo de solicitante	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	Jun-15	Jul-15	Ago-15	Sep-15	Oct-15	Nov-15	Dic-15	Total	%
1	Acreedor (692-A o 703) 1/	14	19	16	35	2	7	12	17	9	6	24	24	185	74,30
2	Deudor 2/	2	3	-	3	2	2	3	2	5	2	9	5	38	15,26
3	Acreedor	1	2	-	3	2	3	3	1	2	1	3	5	26	10,44
Tot	al	17	24	16	41	6	12	18	20	16	9	36	34	249	100,00

Nota: Se considera información de los procedimientos iniciados del 2005 en adelante.

1/ Incluye los procesos de liquidación iniciados al amparo del Artículo 692-A (antes 703) del Código Procesal Civil.

Fuente: Comisión de Procedimientos Concursales en la sede central del Indecopi.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

Nuevamente, las estadísticas nos muestran que los procesos concursales por mandato judicial, eran y son, pese a su cantidad, los que en mayor cantidad concluyen sin declaración sobre el fondo.

2.3.3 Análisis del Proyecto de Ley de la Ley Nº 30201

En diciembre del 2013, se presentó el Proyecto de Ley 3076/2013-PE (2013), que contiene la propuesta de modificatoria del artículo 692-A del Código Procesal Civil, artículos de la Ley Concursal peruana referidos al procedimiento concursal por mandato judicial, así como la creación del Registro de Deudores Judiciales Morosos.

La exposición de motivos del referido Proyecto de Ley, desarrolló los principales problemas y particularidades que se derivan de los procedimientos concursales por mandato judicial:

- 1. El 71% de los procedimientos surgían de procesos ejecutivos, en incumplimiento del pago de deuda originada en títulos ejecutivos.
- 2. Solo el 3% de los procedimientos culminaban con la liquidación del patrimonio del concursado.
- 3. El 73% de los procedimientos se iniciaron con montos que no superaban las 50 UIT.
- 4. Los costos de los procedimientos eran asumidos por el Indecopi, desde el inicio de un procedimiento hasta la convocatoria a junta de acreedores dicho costo asciende aproximadamente a S/. 1680,17.
- 5. Los procedimientos duraban entre 0 a 24 meses, siendo que la gran mayoría culminaron por inexistencia de concurso.

El análisis contenido en el Proyecto de Ley, permitió evidenciar que el Art. 692-A tal como estaba planteado, generaba una distorsión en cuanto a la tutela del derecho de crédito, ya que, en lugar de facilitar la recuperación de deudas, lo que generaba era dificultarla.

2.3.4 Análisis de la norma actual, modificada por la Ley N° 30201

En el Perú, el proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo, pueden durar varios años desde que inicia hasta que se llega a una decisión firme agotando todas las instancias, con el costo y tiempo que ello representa para la parte demandante quien recurre al sistema judicial con la esperanza de poder recuperar el crédito que se le adeuda.

Sucede que, tras varios años de litigio, el demandante obtiene finalmente una Sentencia que lo declara como ganador en un proceso de obligación de dar suma de dinero, correspondiendo ahora la ejecución; para ello, lo más probable es que aún no recurra al Art. 692-A del Código Procesal Civil, antes tratará de embargar cuentas y bienes, ya que son esas las maneras más rápidas (y también efectivas) de ejecutar la Sentencia y recuperar deuda.

En este punto, el demandante con Sentencia en mano, acude a Registros Públicos para averiguar si la deudora cuenta o no con bienes, ya sean muebles e inmuebles, susceptibles de embargo, a la que, luego de la búsqueda advierte que la demandada carece de bienes; sin embargo, aún le queda la vía de embargar las cuentas bancarias por lo que solicita al juez que se proceda embargo en forma de retención ante todas la entidades financieras, a efectos que del dinero que ahí tenga la deudora, sea retenido y consignado al Juzgado; sin embargo, el demandante recibe la noticia de que el deudor carece de cuentas susceptibles de retención.

Como puede apreciarse, el demandante tiene una Sentencia firme obtenida lego de largos años de litigio, pero sigue incurriendo en gastos sin que hasta el momento encuentre la forma de recuperar la deuda; es en este último momento que, de modo absorto, dirige su atención a ese artículo que parecía distante, nos referimos al 692-A del Código Procesal Civil, pero, ¿qué de peculiar tiene esa norma? Comentaremos a continuación.

La norma en mención, muestra al demandante las siguientes posibilidades:

 El señalamiento de bien libre: bajo esta figura, el demandado y ahora ejecutado, puede dentro del plazo de 5 días desde que es notificado, ofrecer bienes libres o parcialmente gravados, con cuya realización pueda cumplir el mandato de pago.

Sobre el particular, debemos señalar que hasta aquí la norma en comentario resulta parcialmente efectiva en cuanto a que sea el demandado quien ofrezca bienes con los que pueda pagar la deuda, ya que el demandante llega a este punto del litigio porque, obviamente, desconoce sobre la existencia de bienes de su deudor.

 Registro de Deudores Judiciales Morosos: la inscripción de la deuda en dicho Registro, es la sanción en caso de que el demandado no presente bienes libres con los que pagar la deuda y tiene como finalidad advertir a los futuros acreedores que la deudora es morosa e incumplida.

Al respecto, Marianella Ledesma Narváez (2018), señala que:

Publicidad de la morosidad es una medida importante para prevenir el riesgo que pueda generar asumir créditos con el demandado moroso. La publicidad solo será viable a través del Registro de Deudores Judiciales Morosos que administrará el Poder Judicial, pero sería interesante que las condenas dinerarias firmes sean anotadas también en las centrales de riesgo (a pesar de que están dirigidas para el sistema financiero) para advertir a futuros acreedores de la situación económica del deudor y sobre todo de su comportamiento crediticio, que ha necesitado la

intervención judicial para ordenarle la devolución pero sin éxito, pues se está ingresado a una fase de inmovilización de bienes para su futura realización en un remate judicial. (Pág. 115)

Como menciona la citada autora, la publicidad de la morosidad tiene un efecto informativo para los futuros acreedores quienes, al acceder al Registro de Deudores Judiciales Morosos, podrán tener mejor información de la deudora.

2.3.5 El Registro de Deudores Judiciales Morosos

Sobre el Registro de Deudores Judiciales Morosos, cabe precisar que está regulado en la Ley N° 30201 y tiene como finalidad generar en el deudor la obligación de pagar, ya que de lo contrario, se le inscribe en dicho registro de acceso público ya que puede ser consultado por cualquier tercero; esta situación, evita que el demandante incurra en costos innecesarios tal como ocurrían antes con los procedimientos concursales por mandato judicial.

Al respecto, debemos también señalar que la Ley N° 30201 (2014), además de modificar el Art. 692-A del Código Procesal Civil, también lo hizo con el Art. Art. 594 del mismo cuerpo legal, en el cual se incluye la figura del "Desalojo Express", ese que consiste en poder desalojar rápidamente al arrendatario, siempre que existe contrato de arrendamiento con cláusula de allanamiento; tal como se aprecia a continuación:

Sentencia con condena de futuro.- Artículo 594.- El desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento solo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo. Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, éste deberá pagar las costas y costos del proceso. En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con

firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado. Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado en el párrafo anterior, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil. Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusulas de allanamiento, el Juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato. La deuda del arrendatario judicialmente reconocida origina la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos. (Ley N° 30201, 2014)

De la parte final del dispositivo legal en comentario se observa que el legislador de modo explícito estableció que el arrendatario, cuya deuda sea judicialmente reconocida, será inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos; con ello se busca que el propietario que desea alquilar su inmueble, carente de un mecanismo que le permita evaluar los antecedentes y el historial de cumplimiento del posible potencial arrendatario, a través del mencionado Registro pueda obtener una mejor información respecto de la persona a quien arrendará, reduciendo de esta manera el riesgo que representa pactar con un arrendatario deudor e incumplido en sus obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, podemos entender que el Registro de Deudores Judiciales Morosos, finalmente lo que hace es brindar a la sociedad una nueva herramienta pública que muestre si la personas con quien se va a contratar, cumple o no con sus obligaciones; es decir, reduce la asimetría informativa que existe respecto de los contratantes en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, más

allá de los claros efectos informativos que nos trae dicho Registro, el demandante igual continúa con la deuda impaga, entonces, ¿podemos considerar que con la inscripción del deudor en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, el acreedor verá satisfecha su derecho de recuperación de su crédito? Consideramos que no.

Al respecto, Oreste Roca Mendoza (2014), manifiesta su que la norma actual no resulta del todo eficiente en cuanto a la recuperación del crédito, llegando a señalar lo siguiente:

"Lo cual estoy en desacuerdo, ya que hubiera sido preferible, al menos en lo dispuesto en el artículo 692-A (que es la última chance para cobrar una deuda) que la inscripción en Registro de Deudores Judiciales Morosos tenga los mismo efectos que los previstos para la situación de quiebra del numeral 100.1 del artículo 100 de la Ley N° 27809. Ley General del Sistema Concursal o norma que la modifique o sustituya, tales como los impedimentos para constituir personas jurídicas en general o formar parte de las ya constituidas; ejercer cargos directivos, gerenciales, representantes, apoderados de sociedades; ser tutor o curador de personas naturales; ser administrador o liquidador de deudores en procedimientos concursales. (Pág. 43)

En cuanto a lo señalado por Roca, consideramos que con el Registro de Deudores Judiciales Morosos finalmente no se logra el objeto y finalidad de un proceso de recuperación de crédito, pues el hecho que el deudor sea inscrito en dicho Registro, más que un efecto positivo para el demandante, lo que genera es un efecto informativo al público en general quienes podrán tener una mejor información respecto de su contraparte; sin embargo, no consideramos que la declaración de Quiebra sea la solución más efectiva, básicamente por dos razones:

 Primera razón: Para la solicitud de quiebra judicial, antes debe existir un proceso de Disolución y Liquidación, ya sea por acuerdo de la Junta de accionista o de acreedores, tal como así lo establece la legislación actual. Sobre el particular, la Ley N° 26887 – Ley General de sociedades –
 (1997) en su Art. 417 señala que:

"Si durante la liquidación se extingue el patrimonio de la sociedad y quedan acreedores pendientes de ser pagados, los liquidadores deben convocar a la junta general para informarla de la situación sin perjuicio de solicitar la declaración judicial de quiebra, con arreglo a la Ley de la materia". (Ley N° 26887, 1997)

Al respecto, Enrique Elías Laroza (2015), al comentar dicho artículo manifiesta lo siguiente:

"El objetivo que persigue el proceso de liquidación es pagar a los acreedores de la sociedad y, posteriormente, a los socios. Solo después de concluido este proceso la sociedad se extingue, pero puede ocurrir que los activos de la sociedad sean insuficientes para satisfacer todos los créditos pendientes frente a terceros. En este caso, agotado el activo, los liquidadores son impotentes para solucionar el cumplimiento del pago de los saldos pendientes. En tal virtud, solo les queda proceder a la extinción de la sociedad, previa declaración judicial de quiebra". (Pág. 43)

 Del mismo modo, la Ley N° 27809 -Ley General del Sistema Concursal– (2002) en su Art. 99.1 señala que:

Cuando en los procedimientos de Disolución y Liquidación se verifique el supuesto previsto en el Artículo 88.7 el Liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor ante el Juez Especializado en lo Civil. (Ley N° 27809, 2002)

Al respecto, Ricardo Beaumont y Jose Palma (2002) señala:

De conformidad con los párrafos 99.2 y 99.1 el juez declara la quiebra a solicitud del liquidador si se extingue el patrimonio del deudor habiendo acreedores pendientes de pago, y lo hace sin más trámite, teniendo a la vista a la copia del balance que se debe adjuntar a la demanda. El auto de quiebra se publica en El Peruano, y se inscribe la extinción del patrimonio del deudor. El Juez emite los certificados de incobrabilidad. (Pág. 306)

Por su parte, Esteban Carbonell O'Brien (2009) señala lo siguiente:

El numeral 99.1 establece que cuando en los procedimientos de Disolución y Liquidación se verifique el supuesto de haberse extinguido la totalidad del activo del deudor, se deberá presentar la demanda de declaración judicial de quiebra antes el Juez Especializado en lo Civil. (Pág. 328)

2. Segunda razón: la declaración de quiebra de la deudora, si bien aparta a la sociedad deudora del mercado, no permite la efectiva recuperación del crédito; por estos motivos, consideramos que esta tampoco era, ni es, la vía más efectiva.

CAPÍTULO II:

JUSTIFICACIONES PARA UNA PROPUESTA NORMATIVA

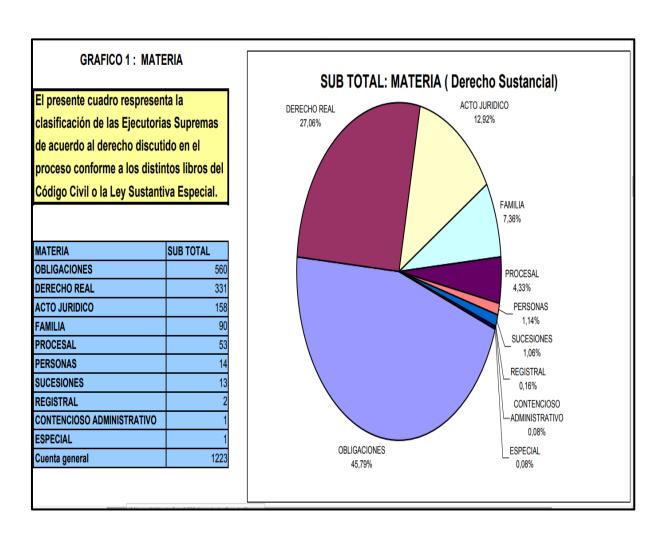
3.1 Estadística del movimiento jurisdiccional de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia del Perú, es el máximo Órgano Jurisdiccional del país y su competencia se extiende a todo el territorio nacional; la Comisión de Profesores para impulsar el debate sobre la reforma de justicia en el Perú de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2014), al respecto señala lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia del Perú es el órgano jurisdiccional de más alto nivel en la justicia ordinaria del Perú, a la vez que es también la máxima instancia de gobierno de uno de los tres poderes del Estado. Esa doble caracterización, como órgano jurisdiccional y órgano de gobierno, convierten a la Corte Suprema en un espacio especial para analizar los problemas y las virtudes de la justicia, considerando que sus decisiones no pueden ser revisadas en sede ordinaria. Pero, sobre todo, nos coloca frente al grupo de magistrados de élite de la justicia peruana, ubicados en una posición privilegiada desde donde se puede liderar, estimular o frenar procesos de cambio a favor de un sistema acorde con las necesidades del país. (Pág. 7)

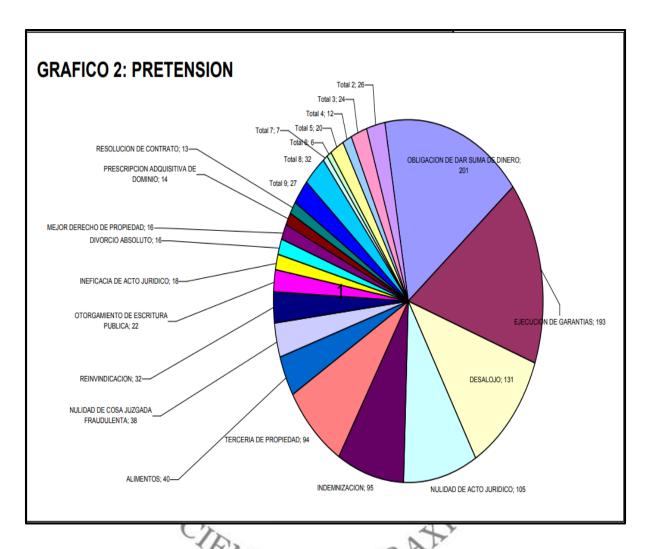
La Corte Suprema de Justicia del Perú, es la última instancia para los procesos que provienen de cualquier Corte Superior de Justicia, en la actualidad está conformado por ocho Salas Supremas, siendo una de ellas la Sala Civil Transitoria. Ahora bien, en cuanto a dicha Sala Suprema, en el año 2003 publicó

la estadística del movimiento jurisdiccional referido exclusivamente a las Sentencias y resoluciones emitidas en procesos elevados, siendo que, de uno de sus cuadros estadísticos, se aprecia lo siguiente:



Del cuadro precedente, se pueden obtener las siguientes conclusiones; la primera, los procesos de obligaciones representan el 45.79° del total de los procesos que en materia civil ingresaron en el año 2003 a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema; la segunda, 560 procesos, de un total de 1223, son de obligaciones.

En el siguiente gráfico también elaborado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, corresponde a una clasificación más específica según la pretensión materia de discusión del recurso casatorio:



En suma, lo que los cuadros estadísticos nos muestran es que la materia de obligaciones y, en especial, la de obligación de dar suma de dinero, es lo que abarca la mayor cantidad de procesos judiciales a nivel nacional, ello implica que la labor Jurisdiccional invierte casi la mitad de su tiempo de trabajo en resolver procesos judiciales de esa naturaleza.

La cantidad importante de procesos de obligación de dar suma de dinero, nos invita a reflexionar en cuanto a la necesidad de una legislación que permita a los demandantes recuperar su crédito de manera efectiva, para ello, la legislación debe permitir al acreedor demandante tener la convicción de que, luego de tantos años de litigio, finalmente podrá agostar todas la herramientas legales que le permitan recuperar la deuda; por otro lado, consideramos que tampoco es eficiente

para el Poder judicial tener que atiborrarse de este tipo de proceso judiciales si, al final, la Sentencia solo sería una hoja impecable pero inejecutable.

3.2 Ineficiencia del Art. 692-A del Código Procesal Civil

El Art. 692-A, como ningún otro, ha sido modificado hasta en 5 ocasiones desde que entró en vigencia el Código Procesal Civil de 1993, situación que nos da una clara idea de lo variable y complejo que ha sido para el legislador, definir cuál será el destino de la deudora en la etapa final del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero.

En un principio, el legislador dispuso la Insolvencia, luego la Quiebra, luego la Disolución y Liquidación para finalmente crear el Registro de Deudores Judiciales Morosos y con ello, excluir del escenario a INDECOPI y por ende a los procedimientos concursales por mandato judicial. Todo ello ha pasado desde 1993; sin embargo, consideramos que el mencionado Registro, más allá de cumplir una función loable consistente en poner en aviso a los futuros acreedores de la deudora, no resulta efectivo para el fin del demandante, que es, ni más ni menos, que su recuperar su dinero.

Nuevamente, saltemos los años largos y seguramente tediosos que para el demandante significó obtener Sentencia firme, en este punto asumamos que no existe bienes en Registros Públicos ni cuentas bancarias susceptibles de embargo; por lo que, la deuda sigue impaga y, de acuerdo con el 692-A del Código Procesal Civil, se debe requerir a su deudora para que cumpla con señalar bien libre, bajo apercibimiento de ser inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos.

Hasta este punto, consideramos que la norma en mención, puede ser mejorada (como puede ocurrir con cualquier otra norma), a efectos de tornarla más eficiente para el interés no tanto del público en general que es el más beneficiado con el Registro de Deudores Judiciales Morosos, sino, principalmente para el demandante.

3.2.1 Del señalamiento de bien necesariamente libre

La norma establece que el deudor señale un bien libre o parcialmente gravado que cubra el monto del mandato de pago, ello implica que el demandado, aun cuando cuente con uno o varios bienes gravados total o parcialmente, no podrá presentarlos antes el Juez si es que estos no cubren el monto de la deuda.

Ahora bien, supongamos que en el año 2018, PAVIA SA obtiene a su favor una Sentencia firme que condena a su deudora PUGA SA el pago de la suma ascendente a 100 mil soles; supongamos además que PUGA SA es propietaria de un inmueble con una hipoteca hasta por la suma de 150 mil soles constituida en el año 2000, siendo además que dicha hipoteca fue realizada sobre una valuación comercial que arrojaba que el predio hipotecado tenía un valor de 180 mil soles. Bajo estos supuestos, de acuerdo al 692-A del Código Procesal Civil, dicho inmueble no podrá ser presentado ante el Juez como bien libre (ni como bien parcialmente gravado), dado que su valor es de 180 mil, la hipoteca es 150 mil, mientras que la deuda judicial es de 100 mil soles; es decir, el inmueble no alcanza para cubrir el mandato judicial de pago.

Lo expuesto en el párrafo anterior contiene un caso que, aun cuando parezca ser simple y escueto, refleja una constante muy común en nuestra realidad, no por nada ocupan casi el 40% del total de procesos que en materia civil son conocidos por el Poder Judicial, tal como así se aprecia de los cuadros estadísticos mostrados en el subtítulo anterior; es por ello que, volviendo al caso, cuando el 692-A del Código Procesal Civil establece que solamente se señalarán bienes libres o parcialmente gravados que cubran la deuda, lo que el legislador no ha advertido es que: la Tasación Comercial de un precio debe ser siempre actualizada y, segundo, que el valor de los inmuebles siempre tienden a la alza; por lo tanto, si tomamos en cuenta que en nuestro ejemplo, la Tasación de la hipoteca es del año 2000, mientras que la deuda judicial es del 2018, lo más probable es que el valor del predio se haya incrementado considerablemente y, siendo así, existe una clara posibilidad de que su valor actual sea muy superior a los 180 mil soles en que fue tasado el año 2000, lo que posibilitaría el cobro de la deuda judicial.

Primer factor: la actualización de las Tasaciones de inmuebles

Actualmente, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas Sentencias ha advertido la importancia que tienen las Tasaciones actualizadas, ya que, con ellas los remates de inmuebles se realizan sobre la base de una suma real y actual que permita al ejecutado (demandado) obtener el mayor saldo dinerario posible proveniente del remate del inmueble, señalando en varios casos lo siguiente:

Dada la naturaleza del proceso de ejecución de garantías y según el tenor expreso de la norma citada (720 del C.P.C.), el legislador ha dispuesto como requisito de admisibilidad el que se presente al juzgador documento donde conste el valor actualizado del inmueble objeto de ejecución, sea éste una tasación comercial hecha por peritos con firma legalizada o un instrumento otorgado por las partes. (...) Que, si bien es cierto una diversidad de factores y circunstancias inciden en el valor de un bien y no solo el mero transcurso del tiempo, no cabe duda que el legislador ha considerado imprescindible que el juzgador cuente con un valor del mismo que haya sido determinado en fecha lo más próxima posible a la interposición de la demanda, utilizándose cualquiera de las dos únicas maneras previstas para hacerlo y, en este sentido, debe ser entendido el concepto de valor actualizado del bien. (Casación N° 2438-97/Tacna, 1999)

Por reiteradas Ejecutorias se ha establecido que se considera como tasación actualizada aquella que se presenta dentro d ellos dos años desde que fue efectuada la misma. (Casación N° 4013-2001/Lima, 2002)

Esta Sala tiene resuelto que, en caso de tasación convencional, para tener la condición de actualizada, se requiere que no haya transcurrido más de dos años, desde la fecha del pacto contenido

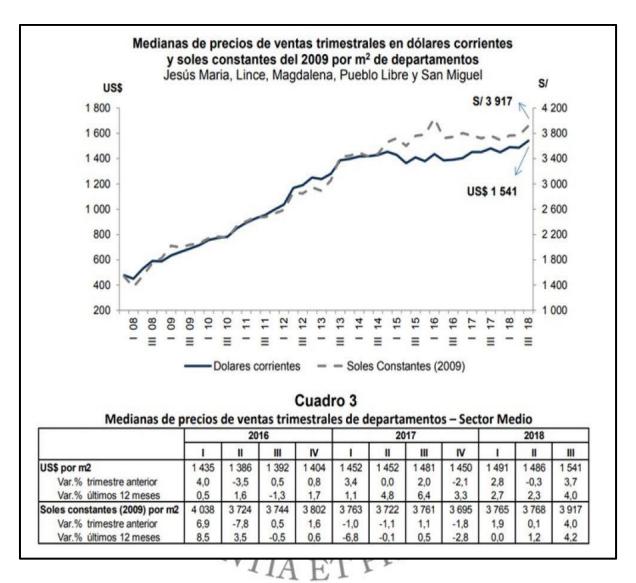
en el título de ejecución a la fecha de la presentación de la demanda. (Casación N° 1969-98/Sullana, 1999)

Lo expuesto por el órgano máximo Jurisdiccional, nos muestra la suma importancia que tienen la Tasaciones Comerciales actualizadas en los procesos de remate de bienes, incluso la Corte Suprema afirma que las Tasaciones no deben exceder de los 2 años, lo que significa en la práctica que, si durante la tramitación de un proceso judicial transcurrieron más de 2 años desde que la demanda fue presentada (téngase presente que la demanda tiene como una anexo una tasación actualizada a dicha fecha), el ejecutante, previo al remate, deberá presentar una nueva Tasación actualizada.

Segundo factor: Incremento de precio del metro cuadrado en Lima

La Gerencia Central de Estudios Económicos del Banco Central de Reserva presenta indicadores del mercado inmobiliario en lima, de los cuales se observa el crecimiento del precio del metro cuadrado en distintos distritos, tal como se observa a continuación:





De los indicadores precedentes, se observa que desde el año 2008 hasta el 2018, el precio del metro cuadrado en Lima, ha subido en aproximadamente 250%, lo cual nos presenta una clara tendencia al crecimiento del precio también para el año 2019, sin perjuicio de los factores externos que puedan alterarlo.

Analizada esta situación, encontramos que el precio del inmueble no es estático, sino que cada año aumenta en cuanto a su valor económico; entonces, tenemos que si un inmueble con hipoteca de hace 15 años, ha aumentado su valor económico en 2 o 3 veces su precio original, mientras que la hipoteca se mantiene constante, podemos inferir entonces que su valor pecuniario actual es muy superior al monto de la hipoteca.

En tal sentido, si en la realidad, el valor pecuniario de un inmueble es muy superior a su gravamen (hipoteca o medida cautelar), ¿Cuál es el criterio entonces para que el Art. 692-A del Código Procesal Civil haga la precisión "libre de gravamen o "parcialmente gravado"?; consideramos que en este caso, la norma puede ser mejorada, a efectos de que el ejecutado que tiene que señalar bien, presente cualquier bien en general y que sea el acreedor quien determine, o mejor dicho quien elija, la mejor forma de recuperar la deuda.

Volviendo al ejemplo inicialmente planteado, si la Ley dispusiera que PUGA SA presente bienes (libres, gravados, o parcialmente gravados), probablemente PAVIA SA tendía mejores expectativas de recuperar la deuda, ya que sería la demandante quien finalmente decide que bien ejecutar y que bien no.

3.2.2 De la asimetría informativa en cuanto a los activos de la empresa deudora

Cuando un acreedor (o potencial acreedor) quiere conocer el patrimonio de su deudor, recurre casi de inmediato a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mejor conocida simplemente como Registros Públicos, cuya misión es la de inscribir y publicitar actos, derechos, contratos y titularidades de los ciudadanos; sin embargo, ¿qué ocurre cuando se averigua que la deudora carece de bienes (muebles e inmuebles) susceptibles de embargo? En eta situación, y sin perjuicio de solicitar el embargo de cuentas bancarias, no existen más fuentes de información para el acreedor.

La situación descrita demuestra la asimetría informativa que existe respecto de los bienes que puedes ser ejecutados por el demandante; y, finalmente, quien mejor que uno mismo para conocer la situación patrimonial de uno mismo.

3.2.3 Del Registro de Deudores Judiciales Morosos

Como señalamos antes, la inscripción en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, lo que hace es brindar una mejor información a los futuros contratantes respecto de si la deudora es cumplida en cuanto a sus obligaciones o no; sin embargo, al acreedor que ha invertido tiempo y su dinero en un proceso judicial de varios años, ello no le es trascendente, ya que es la recuperación de la deuda lo que realmente le importa.

En cuanto al Registro de Deudores Judiciales Morosos, para la deudora tampoco resultaría ser trascendente que se le inscriba en ella o no, ya que; en primer lugar, su patrimonio (en caso lo hubiera ocultado) no se ha visto afectado; en segundo lugar, dicho Registro no está interconectado con las centrales de riesgo, siendo que las entidades financieras se remitan a la información que muestran la SBS, Equifax, etc.

En cuanto a este punto, consideramos que la inscripción en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, no es el apercibimiento adecuado para conseguir que la deudora cumpla con presentar bienes con qué pagar la deuda.

3.3 Derecho Comparado

El Perú no es el único país que contempla la problemática que se presenta cuando, luego de un proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, el demandante desconoce bienes de la demandada, ya que, tal como apreciaremos de los tres países cuya legislación en materia Procesal Civil citaremos, Argentina, Ecuador y España, platean soluciones distintas.

3.3.1 Análisis del modelo en Argentina

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante la Ley 17.454, que entró en vigencia el 1° de febrero de 1968, en su Art. 543, establece lo siguiente:

INHIBICIÓN GENERAL. - Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado, inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1968)

De lo expuesto, se observa que el tratamiento que la norma argentina da a la problemática planteada, es que el apercibimiento de modo directo al demandado, consiste en la declaración de inhibición general de vender o gravar bienes. En cuanto a la palabra inhibir, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "Impedir o reprimir el ejercicio de facultades o hábitos".

Según la legislación argentina, si el demandante desconoce de bienes o los embargados son insuficientes, no se le requiere al demandado para que señale bien libre o parciamente gravado, sino que la sanción directa es que se le impida vender o gravar sus bienes y, una vez que el apercibimiento es efectivo, el demandado podrá solicitar el levantamiento de la declaración de inhibición cuando presente bienes para ser embargados o caución suficiente.

3.3.2 Análisis del modelo en Ecuador

El Código De Procedimiento Civil, *Codificación 11* en el *suplemento 58* de 12 de julio de 2005, en su Art. 438, 439 y 509, establece lo siguiente:

Art. 438.- Ejecutoriada la Sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas.

De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento.

El Art. 438 en comentario, establece que el deudor debe señalar bienes con que cubrir la deuda, en este punto encontramos una diferencia sustancial con la legislación peruana, dado que el Art. 692-A del Código Procesal Civil señala que el demandado debe únicamente señalar bienes libres o parcialmente gravados que cubran la deuda; mientras que la ecuatoriana no hace distinción en ello, pudiendo el deudor señalar cualquier bien de su propiedad.

Art. 439.- Si el deudor no señalare bienes para el embargo, si la dimisión fuere maliciosa, si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención. Si la dimisión hecha por el deudor o el señalamiento del acreedor versa sobre bienes raíces, no será aceptada si no acompaña el certificado del registrador de la propiedad y el del avalúo catastral.

En cuanto al Art. 439 en comentario, se debe hacer primero la precisión que la legislación Procesal Civil ecuatoriana, no contempla la posibilidad de un embargo antes del proceso; por lo que necesariamente ello sucede cuando se tiene Sentencia ejecutoriada, tal como así lo prescribe su Art. 423: "Si la ejecución por cantidad de dinero, se funda en título hipotecario o en Sentencia ejecutoriada, el embargo se ordenará en el auto de pago, a solicitud del ejecutante (...).

(...)

Dicho esto, el Art. 439 señala que cuando el deudor no cumpla señalar o dimitir bien con qué pagar la deuda judicial, el demandante tendrá la potestad de embargar los bienes que considere necesarios, incluso aquellos que tengan prenda o hipoteca. En cuanto a la palabra dimitir, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "Renunciar, hacer dejación de algo, como un empleo, una comisión".

Art. 507.- Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes, y de insolvencia sea por falta de dimisión de bienes por parte del deudor, cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la dimisión.

Tratándose de comerciantes matriculados, el juicio se denominará de quiebra, y ésta se declarará, además de las causales expresadas en el inciso anterior, por la presentación, por parte de un acreedor, de un auto de pago no satisfecho, por cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas, acreditadas con documento reconocido o con instrumento público. No se tendrá como obligaciones a distintas personas las provenientes, en su origen, de un mismo acreedor o de una misma obligación y que posteriormente hubieren sido endosadas o cedidas a diferentes personas. (Código De Procedimiento Civil, 2005)

Del Art. 507° en comentario, debemos previamente señalar que en dicho país, existe lo que se denomina "Matrículas de Comercio" en la que se inscriben todas las personas que quieran ejercer el comercio con capital mayor de mil sucres, debiendo para ello realizar y cumplir con determinados requisitos, tal como así se señala en el Portal Web Registro Mercantil del Gobierno de la República del Ecuador.

Ahora bien, en la norma se señala que en el deudor será sometido a concurso de acreedores (situación equiparable a las versiones derogadas el Art. 692-A del Código Procesal Civil Peruano) e incluso, de tratarse de comerciantes

matriculados en Matriculad de Comercio, estas serán declarados en quiebra por el acreedor; situación también equiparable a las versiones derogadas el Art. 692-A del Código Procesal Civil Peruano.

3.3.2 Análisis del modelo en España

La Ley de Enjuiciamiento Civil, Disposición: Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000, en su Art. 589 y 590, establece lo siguiente:

Artículo 589. Manifestación de bienes del ejecutado.

- 1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el tribunal requerirá, mediante providencia, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.
- 2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.
- 3. El tribunal podrá también, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior. Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio

económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

El Art. 589 en comentario, nos muestra una clara diferencia con la legislación peruana, cuando señala la imposición de multas a la deudora en caso esta incumpla con manifestar bienes con lo que pagar la deuda.

Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el tribunal acordará, por providencia, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado.

El tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su Procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

En cuanto al Art. 590° en comentario, la legislación española permite al demandante solicitar al Juez para que entidades o empresas, remitan información respecto de bienes y derecho que pudiera tener la demandada.

3.4 Propuestas

El Art. 692-A del Código Procesal Civil, al igual que cualquier norma, es posible de ser mejorado, es por ello que, en mención a las observaciones que hemos hecho a lo largo del presente trabajo, consideramos conveniente su modificación por un

articulado que provea de mejores herramientas a los acreedores que someten a juicio al deudor.

El hecho de que actualmente la norma no facilite el cobro de deudas entre particulares, trae como consecuencia que se genere el desincentivo de crédito, la desconfianza en el Poder Judicial, el desaceleramiento del tráfico comercial, el aumento de intereses, etc.; es decir, por un lado está el acreedor que no encuentra la fórmula legal para hacer efectivo el cobro de su crédito y, por otro lado, está el deudor que siente que el apercibimiento decretado en el Art. 692-A del Código Procesal Civil, le es irrelevante.

3.4.1 Señalamiento de bien(es)

La norma actual señala que el demandado solo puede ofrecer bienes libres o parcialmente gravados que cubran la deuda judicial; esta situación, tal como señalamos en los puntos anteriores, favorece al deudor quien, amparado en dicha norma, no está en la obligación de presentar inmuebles ni muebles que, con una tasación actualizada, probablemente cubren el monto de la deuda judicial.

La decisión respecto de qué bienes se dejen ejecutar vía remate, debe depender del acreedor y no del deudor, ya que es quien tiene principal y legítimo interés en recuperar su crédito. Por ende, si un determinado bien (mueble o inmueble) estuviera gravado parcial e incluso totalmente con una hipoteca o gravamen, será él quien estudie lo conveniente de ejecutar dicho bien, teniendo en consideración que si decide rematarlo en ejecución de Sentencia, lo conseguido en subasta será entregado en estricto orden de prelación; es decir, si el bien embargado tenía un embargo, entonces primero se pagará dicho embargo y será el remanente lo que cobre el demandante y, si tras haber sido canceladas las deudas quedara un remanente final, este será para el deudor.

Finalmente, la denominación de "bien libre" no solo debe entenderse para inmuebles ni vehículos, sino que también es posible de extenderse a cualquier

mueble que tenga valor pecuniario; por ejemplo, joyas, artefactos, etc.; esto es, todo aquello que sea susceptible de ser valorizado dinerariamente.

3.4.2 La exhibición de los Estados Financieros Anuales o de gestión del último periodo

Por lo general, al final de un periodo, una gestión, un trimestre o un año, se preparan los Estados Financieros que sirven para informar sobre las actividades de inversión y financiamiento realizadas hasta esa fecha; tal como señala Pablo Elías Maza:

El balance general, junto con los estados de ganancias y pérdidas, cambios en el patrimonio neto y flujos de efectivo, conforman los Estados Financieros básicos, cuyo propósito general es suministrar información acerca de la situación y desempeño financiero, así como de los flujos de efectivo, que sea útil a una amplia gama de

usuarios al tomar sus decisiones económicas.

Los Estados de Financieros son cuadros numéricos y sistemáticos que, de acuerdo con la información extraía de los libros contables, reflejan la situación del resultado de una gestión o de un periodo determinado; Alejandro Ferrero Quea (2012) señala lo siguiente:

Sin pretender formular una definición propiamente dicha, sino más bien con la intención meramente aclaratoria, los Estados Financieros son cuadros sinópticos, preponderantemente numéricos integrado con los datos extractados de los libros y registros de contabilidad, aclarados con anotaciones adicionales, en su caso en los cuales muestra la situación a una fecha determinada, o el resultado en la gestión, durante un determinado periodo, de una entidad o ente económico. (Pág. 21)

Por su parte, Gustavo Tanaka Nakasone (2001) señala que:

Los Estados Financieros tienen como fin último estandarizar la información económico-financiera de la empresa de manera tal que cualquier persona con conocimiento de Contabilidad pueda comprender la información que en ellos se ve reflejada. Los Estados Financieros permiten obtener información para la toma de decisiones no solo relacionada con aspectos históricos (control) sino también con aspectos futuros (planificación). (Pág. 102)

De lo expuesto por ambos autores, tenemos que los Estados Financieros contienen el detalle de la situación financiera de la empresa respecto de un determinado periodo o también de una gestión, ahora bien, estos permiten además conocer cómo es que se ha venido administrando financieramente la empresa, es decir, permite analizar resultados pasados y, además, permite planificar como es que podría ser administrada (futuro).

Dicho esto, en cuanto al objetivo de los Estados de Situación Financiera, Mario Apaza Meza (2017) señala lo siguiente:

Los objetivos de los Estados Financieros de propósito general son los siguientes:

- Proporcionar información sobre la situación financiera, desempeño financiero y flujos de efectivo de una entidad que son útiles para la toma de decisiones de un amplio número de usuarios.
- Mostrar los resultados administrados por la gerencia.

Para cumplir estos objetivos, los Estados Financieros proporcionan información acerca de los siguientes componentes de la entidad:

- a) Activos, pasivos, patrimonio
- b) Ingresos y Gastos, incluyendo el Estado de Resultados.

- c) Otros cambios en el patrimonio.
- d) Flujos de efectivo. (Pág. 11)

Para fines de este trabajo, nos referimos básicamente a los activos de empresas no financieras. En cuanto a activos, Mario Apaza Meza señala "son el efectivo y beneficios económicos futuros, reconocidos por la entidad como resultado de sucesos pasados. Los activos deben de reconocer en el Estado la Situación Financiera, solamente cuando exista la probabilidad de obtener ingresos en el futuro y que su valor se pueda medir de forma fiable" (Pág. 16); en cuanto a empresa no financiera, entiéndase aquellas que cuya principal actividad es la producción de bienes o servicios no financieros de mercado, cuyos ingresos provienen principalmente de la venta de la producción.

Con fines ilustrativos, a continuación, mostraremos el Esto de Situación Financiera de una SA:

ACTIVO	Nota	2017	2016	PASIVO Y PATRIMONIO	Nota	2017	2016
		S/(000)	S/(000)			S/(000)	S/(000)
ACTIVO CORRIENTE				PASIVO CORRIENTE			
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	3	1,245	3,382	Obligaciones Financieras	10	44,435	34,214
Cuentas por Cobrar Comerciales, neto	4	27,925	12,720	Cuentas por Pagar Comerciales	11	12,205	10,909
Otras cuentas por Cobrar, neto	5	6,065	2,662	Otras cuentas por pagar Relacionadas	8	557	596
Inventarios, neto	6	5,137	5,757	Otras Cuentas por Pagar	12	3,198	2,024
Productos Agrícolas	7	11,522	11,413	Total Pasivo Corriente		60,395	47,743
Total Activo Corriente		51,894	35,934				
				PASIVO NO CORRIENTE			
				Obligaciones Financieras	10	30,845	36,297
				Otras cuentas por pagar Relacionadas	8	1,790	1,790
ACTIVO NO CORRIENTE				Pasivo por impuesto a las ganancias	14	172	377
Cuentas por Cobrar Relacionadas	8	17,532	16,658	Total Pasivo No Corriente		32,807	38,464
Propiedad, planta y Equipo, neto	9	103,922	109,283				
Intangibles, neto		62	30	PATRIMONIO	13		
Total Activo no Corriente		121,516	125,971	Capital		60,000	60,000
				Reserva Legal		8,359	8,359
				Resultados Acumulados		11,849	7,339
				Total Patrimonio		80,208	75,698
TOTAL ACTIVO		173,410	161,905	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		173,410	161,905

Del cuadro que tenemos a la vista, observamos como activo corriente que la empresa mantiene *cuentas por cobrar comerciales* así como *otras cuentas por cobrar*; en cuanto a las *cuentas por cobrar comerciales*, Alejandro Ferrer Quea señala (2012): "comprende las acreencias a corto plazo, a favor de la empresa, que se origina por la venta de bienes o servicios que ésta realiza en razón de la explotación del giro principal del negocio que realiza la empresa con terceros y relacionadas, en su caso" (Pág. 54); el mismo autor, con respecto a las *otras cuentas por cobrar* señala: "Representan las acreencias, a corto plazo, favor de la empresa que se originan por operaciones ajenas al giro del negocio. Entre las principales citaremos: letras no comerciales a cargo de terceros; los adeudos de los dueños, socios o accionistas del personal; préstamos y reclamos a terceros; intereses por cobrar; saldo deudos de cuentas con filiales y afiliados y todas aquellas que deriven de operaciones conexas, distintivas a la actividad de la empresa". (Pág. 57)

Ahora bien, del cuadro también observamos como activo no corriente que la empresa mantiene cuentas por cobrar relacionadas así como Propiedad, planta y equipo, en cuanto a cuentas por cobrar relacionadas Alejandro Ferrer Quea señala (2012): "incluirá los derechos a largo plazo -mayor al año- por operaciones diferentes a las del giro de la empresa efectuadas con otras empresas y personas naturales con las cuales tiene vinculación económica" (Pág. 63); el mismo autor, con respecto a las Inmuebles, maquinaria y equipos, señala:

Está conformado por bienes tangibles de uso de la empresa, destinados a la producción u otros servicios.

Conocidos también con la denominación de bienes de uso, dado que no son objeto de comercialización como los bienes de cambio. Están sujetos a depreciaciones, excepto terrenos; tienen una vida útil relativamente larga. Son materia de revaluación en su caro.

Asimismo, incluye, para efectos de presentación, los bienes adquiridos en la modalidad de arrendamiento financiero.

Entre otros bienes podemos citar terrenos, edificios, máquinas, vehículos, muebles y enseres, herramientas, matrices, embarcaciones y otros equipos con similares características. (Pág. 70)

En cuanto al Estudio de Situación Financiera o Balance General, estos deben ser analizados y aprobados cuando menos una vez al año mediante Junta general de socios, tal como así lo establece el Art. 114 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedad; al respecto, Enrique Elías Laroza (2015) señala lo siguiente:

En la reunión obligatoria anual de la junta general, materia del artículo 114, ella debe pronunciarse, ante todo, sobre los asuntos que han sido tradicionalmente de su exclusiva competencia: el análisis y pronunciamiento sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior. El pronunciamiento de la Junta se hace a través de una aprobación o desaprobación de la gestión y de los resultados. Lo primero no descarga en absoluto las responsabilidades de los directores y gerentes, de conformidad con el artículo 225 de la Ley. Lo segundo entraña una censura a la administración de la sociedad.

Al momento de pronunciarse sobre la gestión y sobre los resultados económicos, la junta tiene e la vista la Memoria, el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas y la propuesta de aplicación de las utilidades, si las hubiese, de acuerdo al artículo 221 de la Ley. Con estos elementos, que reflejan el universo de la gestión social y de los resultados económicos y financieros de la sociedad, la Junta general puede aprobar, observar o desaprobar cualquier aspecto del manejo de la sociedad por los administradores. (Pág. 444)

De lo expuesto, tenemos que cuando menos una vez al año, se debe llevar a cabo una Junta obligatoria en la cual, entre otros temas, se aprueben los Estados Financieros correspondientes; por ello, planteamos como propuesta que la sociedad demandada exhiba sus últimos Estados Financieros Anuales o de gestión del también del último periodo debidamente desglosados, lo cual permitirá al demandante conocer si la empresa deudora tiene cuentas por cobrar (las cuales podría embargar directamente contra la proveedora de la demandada), así como como equipos y maquinarias e, incluso pueden haber cuentas también por cobrar que provengan de juicios en los que la demandada es demandante, juicios en lo que hay o se puedan plantear embargos, etc.

3.4.3 El apercibimiento monetario a los representantes en caso de no exhibir los Estados Financieros

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra apercibimiento como: "Corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción al culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave". Ahora bien, en el Código Procesal Civil Peruano, la palabra apercibimiento es mencionada hasta en 32 oportunidades y es aplicada por los Jueces, según sea el caso, cuando las partes, abogados de las partes e incluso terceros ajenos al proceso, incumplen un mandato judicial.

Nuestra propuesta de que a nivel judicial se requiera a la empresa demandada presentar sus Estados Financieros, no queda exenta ante la posibilidad de que el mandato judicial sea desacatado; por ello, resulta necesario la imposición de un apremio adecuado.

En tal contexto, compartimos la posición de la legislación española antes analizada en la cual, para casos similares también sobre obligación de dar suma de dinero, se requiere a la deudora señalar bienes con que cubrir la deuda judicial, bajo apercibimiento de multas coercitivas, las cuales serían fijadas por el Juzgador tomando como criterio para ello la cuantía de la deuda judicial

De lo expuesto, en caso de desacato por parte de la deudora en cuanto a la exhibición de sus Estados Financieros, planteamos como propuesta que la

sociedad demandada, así como su Gerente General y el Gerente responsable si lo hubiere, sean multados en forma compulsiva y progresiva, dejando a criterio del Juzgador definir el monto de la misma, debiendo considerarse para ello la suma de la deuda ordenada en Sentencia.



CONCLUSIONES

- Los procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero, ya sea contra personas naturales o jurídicas, ocupan el mayor porcentaje del total de casos que se ven en las Cortes Jurisdiccionales, tanto es el impacto que ello ha tenido en la sociedad peruana que incluso, desde el año 2004, existen en Lima, y en futuro a nivel nacional, Juzgados Comerciales que conocen pretensiones derivadas de títulos valores.
- En la actualidad, ya sea en la vía de conocimiento, abreviada, sumarísima o de ejecución, los procesos de obligación de dar suma de dinero, la parte demandante tienen como opción para recuperar la deuda, solicitar ante el juez el embargo de los bienes muebles e inmuebles que aparecen inscritos en los Registros Públicos, así como la retención de las cuentas bancarias del deudora; sin embargo, si ello no es posible, el demandante que tiene como válido objeto recuperar su dinero, indefectiblemente tendrá que llegar al Art. 692-A del Código Procesal Civil; sin embargo, tal como hemos analizado en el presente trabajo, dicha norma no es eficiente para lo que realmente importa al acreedor demandante, que es recuperar la deuda.
- La norma actual no es eficiente debido a que la en el Registro de Deudores Judiciales Morosos no es suficiente incentivo para que la demandada, de forma voluntaria, señale bienes con que cubrir la deuda; por ello, resulta pertinente hacer modificaciones a la misma, incluyendo la exhibición de estados financieros en caso de empresas y de multas pecuniarias a los representantes de la misma; consideramos que ello dotaría de mejores herramientas a los acreedores quienes recurren al Poder judicial con la esperanza de recuperar la deuda.
- Los procesos de obligación de dar suma de dinero son lo más comunes em materia Civil, la creación de Juzgados Comerciales Especializados es una muestra de la importancia que tienen dichos juicios para la sociedad, pues al crear en las personas, naturales y jurídicas, la concepción de que las deudas pueden ser recuperadas de manera rápida, fomentan accesoriamente la generación de

créditos, reducción de tasas de interés y con ello, un mayor tráfico comercial; por ello, la consecuencia de no efectuar modificaciones al Art. 692-A del Código Procesal Civil, traería consigo el desincentivo del crédito.

• La consecuencia de efectuar modificaciones al Art. 692-A del Código Procesal Civil, trae consigo una mayor confianza en cuanto a la recuperación de deudas, lo que además de satisfacer el derecho del demandante, accesoriamente genera un mejor incentivo en cuanto a las relaciones comerciales y generación de crédito con tasas de interés adecuadas.



RECOMENDACIONES

Tomando en consideración lo investigado, a nuestro parecer, la propuesta de normativa que regule de forma debida y suficiente permita mayor efectividad en el cobro de deudas a empresas y personas naturales, sería modificar el Código Procesal Civil de la siguiente manera:

Artículo 692-A.- Señalamiento de bien, exhibición de Estados Financieros y procedimiento de declaración de deudor judicial moroso

Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia, el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, aquel solicitará que se requiera a este para que dentro del quinto día señale uno o más bienes a efectos que, con su realización, se cumpla el mandato de pago.

Adicionalmente y a solicitud del ejecutante, la deudora deberá presentar dentro del décimo día, sus Estados Financieros anuales o de gestión, aprobado por Junta de Accionistas, con el desglose de sus activos, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, al gerente general y el gerente competente si lo hubiera, así como de declarársele deudor judicial moroso e inscribirse dicho estado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos; esto último aplica también a personas naturales.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de Sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo

REFERENCIAS

- Alejandro Ferrero Quea (2012). Estados Financieros, análisis e interpretación por sectores económicos (Primera Edición, enero 2012). Lima: Pacífico Editores SAC, Pág. 21.
- Anuario de Estadísticas Institucionales 2014, INDECOPI. Obtenido de https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/175196/2014/9bde3a77-27a7-46e1-b869-4e03ab34d76b
- Anuario de Estadísticas Institucionales 2015, INDECOPI. Obtenido de https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/387120/Anuario+actualizado/cd 5afe59-7127-4425-957a-4e77687e9a88
- Anuario de Estadísticas Institucionales 2018, INDECOPI. Obtenido de https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/1651242/Anuario+2018+GEE+ %281%29.pdf/f94d1524-e7e8-2fee-ff8a-ae4d90b23133
- Banco Central de Reserva: mercado inmobiliario. Obtenido de https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/trimestrales/mercado-inmobiliario
- Beaumont, R. & Palma, J. (2002). Comentarios a la Nueva Ley General del Sistema Concursal, análisis artículo por artículo, (Primera Edición, Diciembre 2002). Lima: Gaceta Jurídica SA. Pág. 306.
- Barclay Thornemichelle. Consultoría individual para evaluar los Procedimientos de Liquidación Derivados de la Aplicación del artículo 692-A del Código Procesal Civil y prestar una propuesta de Reforma. Ministerio de Economía y Finanza de la República. Lima, 2011.
- Casación N° 1969-98/Sullana, publicada en el Diario Oficial El peruano el 01-02-1999. Págs. 2563-2564.

- Casación N° 2438-97/Tacna, publicada en el Diario Oficial El peruano el 18-03-1999. Pág. 2820.
- Casación N° 4013-2001/Lima, publicada en el Diario Oficial El peruano el 31-10-2002. Pág. 9444.
- Código Procesal Civil, 1993 (22 de abril de 1993). Obtenido de Sistema Peruano de Información Jurídica: http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1968 (01 de febrero de 1968), aprobado mediante la Ley 17.454. Obtenido de http://www.legislaw.com.ar/legis/cpcc%20completo/cpcclibrotercero.htm
- Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de justicia en el Perú de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2014). La corte suprema de justicia: rol e independencia, (Primera Edición, 2014). Lima: EQUIS EQUIS SA, Pág. 7.Dante Torres Altez (2014). El proceso único de ejecución, mecanismos de ejecución y defensa (Primera Edición). Lima: Gaceta Jurídica SA, Pág. 15-16.
- Diccionario de la Real Academia Española. Significado de la palabra *dimitir*. Obtenido de https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/lexdocs/laws/es/ec/ec082es.pdf

MCMLXI

- Diccionario de la Real Academia Española. Significado de la palabra *inhibir*. Obtenido de https://dle.rae.es/?id=Lbdgct3
- Enrique Elías Laroza (2015). Derecho Societario peruano, la Ley general de Sociedad del Perú, Tomo I (Tercera Edición, Abril 2015). Lima: Gaceta Jurídica SA. Pág. 444.
- Enrique Elías Laroza (2015). Derecho Societario peruano, la Ley general de Sociedad del perú, Tomo II (Segunda Edición, Enero 2015). Lima: Gaceta Jurídica SA. Pág. 626.

- Esteban Carbonell O'Brien (2009). El Sistema Concursal, una mirada a la novísima legislación peruana: Ley 27809, Ley 28709 y Decreto Legislativo 1050 (Primera Edición, Marzo 2009). Lima: Jurista Editores EIRL. Pág. 328.
- Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre (2011). Compendio de Derecho de la Obligaciones. Lima: Palestra Editores SAC.
- Gustavo Tanaka Nakasone (2001). Análisis de Estados Financieros para la toma de decisiones (Primera Edición, junio 2001). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad católica del Perú, Pág. 102.
- Javier Armaza (2014). Derecho de las obligaciones. Arequipa: Editorial KORIFÉ EIRL.
- Juan Monroy Galvez, (2017). Teoría General del Proceso (Cuarta Edición: setiembre de 2017). Lima: COMMUNITAS SAC, Pág. 229.
- Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000 (07 de enero de 2000), aprobado mediante Disposición: Ley 1/2000. Obtenido de https://iberred.org/sites/default/files/Ley-de-enjuciamiento-civil.pdf
- Ley N° 26887 (5 de diciembre de 1997). Ley General de Sociedades. Obtenida de http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Ley N° 27809 (5 de agosto de 2002). Ley General del Sistema Concursal. Obtenida de http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Ley Nº 30201. (27 de mayo de 2014). Ley que crea el Registro de Deudores Judiciales Morosos. Obtenida de http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Marianella Ledesma Narváez (2012). Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo, Tomo III (Cuarta Edición). Lima: Gaceta Jurídica SA, Pág. 715.

- Marianella Ledesma Narváez (2018). La tutela cautelar y de Ejecución, Procesas de Ejecución, Tomo II (Primera Edición, agosto 2018). Lima: Gaceta Jurídica SA, Pág. 115.
- Mario Apaza Meza (2017). Análisis Financiero para la toma de decisiones (Primera Edición, setiembre 2017). Lima: Pacífico Editores SAC, Pág. 11.
- Pablo Elías Maza, Balance General o Información de la Situación Financiera a una Fecha Determinada, Obtenido de <a href="https://www.mef.gob.pe/es/documentacion-sp-9701/388-contabilidad-publica/documentacion/1727--balance-general-o-informacion-de-la-situacion-financiera-a-una-fecha-determinada-?itemid=100337
- Proyecto de Ley 3076/2013-PE (12 de diciembre de 2013) obtenido de http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d995 75da99ebfbe305256f2e006d1cf0/fa204f99d09a981b05257c3f0060f636/\$FILE/P L03076121213.pdf
- Registro mercantil del Gobienro de la República del Ecuador. Matrículas de Comercio.

 Obtenido de http://registromercantil.gob.ec/tr%C3%A1mites-frecuentes-rm/89-inscripciones/389-matriculas-comercio.html
- Rocas O. (2014). Gaceta Civil & Procesal civil, Información Especializada para abogados y jueces. Artículo: El Registro de Deudores Judiciales Morosos: impacto no profundo en beneficio de los acreedores. Tomo 12, junio. Lima, Gaceta Jurídica SA, Pág. 32-34.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República (2003). Resumen de Estadisticas del movimiento jurisdiccional de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República del año 2003. Obtenida de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89af3b8046d47650a427a544013c2be7
 /Presentacion estadisticas+C+6.3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89af3b8046d47650a427a544013c2be7

